

Límites de la jurisdicción¹

Cabe mencionar que la función jurisdiccional suele tener dos límites:

LOS OBJETIVOS, Que se determinan por el tipo de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia.

LOS SUBJETIVOS.- Que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas.

Cabe señalar que los límites subjetivos de la jurisdicción, se manifiestan en forma preponderante, aunque no exclusiva, en el derecho procesal penal, a través de institución conocida como la inmunidad, esta es solo un obstáculo transitorio para el ejercicio de la jurisdicción, establecido a favor de determinadas personas, por la función que desempeñan el cual puede dejar de existir al término del encargo o bien puede ser removido antes de este por el órgano competente para ello.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar en cada litigio que se le platee, si tiene o no competencia para conocer del mismo.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, la competencia del juzgador las partes tienen derecho de impugnar, de objetar de cuestionar la competencia del juzgador por lo que se suele denominar cuestiones de competencia a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador.

Y tradicionalmente se ha clasificado:

- DECLINATORIA.- Es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.

- INHIBITORIA.- Es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estima competente, pidiéndole que dirija oficio al que esta conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente al primero.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Estos se presentan cuando dos juzgadores se declaran competentes (conflicto positivo) o incompetentes (conflicto negativo) para conocer del mismo asunto, y si el conflicto de

¹ Fuente: <http://www.mailxmail.com/curso-teoria-general-proceso-hermeneutica-juridica/limites-jurisdiccion>

competencia se plantea ante dos juzgadores que tengan como superior jerárquico al tribunal, este será el competente para resolverlo.

Excepción en las leyes procesales penales, facultan al juzgador incompetente que reciba una consignación con detenido, para llevar a cabo todas las actuaciones comprendidas dentro del plazo de las 72 horas previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado.

IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

A diferencia de la jurisdicción y de la competencia, la imparcialidad del juzgador es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en si, sino la persona o las personas que sean titulares de aquel; el juez o los magistrados.

Así como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés jurídico en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con estos vínculos; que son todas aquellas circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el juez o el magistrado tiene el deber de excusarse de conocer de aquél manifestando la causa concreta que afecto su imparcialidad.

Si el juez o el magistrado no se excusan, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y comprobar dicha causa de impedimento.

CONCEPTO DE IMPEDIMENTOS.

Son todos aquellos vínculos o circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales, interés económico etc.

Un ejemplo de ello como lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; los jueces, los magistrados, secretarios y peritos tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios.

EXCUSAS.- Es la razón o motivo que hace valer el juez, magistrado o secretario, para inhibirse del conocimiento del juicio.

La excusa se pondrá siempre con excepción de causa, si no hay oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, y si hay oposición de acuerdo a los artículos 232 y 220 del CPCT; conocerá el magistrado en turno, cuando se trate de

jueces de primera instancia, y cuando se tratare de algún magistrado del Tribunal, conocerá el mismo Tribunal, pero sin concurrencia del magistrado recusado.

¿Quiénes pueden recusar?

R = Sólo pueden recusar las partes y los terceros que se apersonen, en el proceso voluntariamente o por mandato judicial y en cada negocio judicial cada parte podrá recusar sin causa y por una sola vez.

¿En qué tiempo se puede interponer?

R = Según el art. 189 y 199 CPCT, en cualquier estado del pleito, después de contestada la demanda y hasta antes de la vista para sentencia.

Efectos que produce:

- I. Suspenden la jurisdicción del servidor público entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto por el artículo 198 CPCT.

¿Ante quién se interpone?

R = Ante el mismo servidor público que se recuse.

¿Qué pruebas se admiten?

R = Todos los medios de prueba que establece la ley.

Existen dos tipos:

- 1. Con causa (tramite incidental y conoce el superior jerárquico
- 2. Y sin causa que conoce el mismo juzgador.